

## **AUTO No. 06125**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 472 de 2003, la Resolución 2173 de 2003, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante radicado DAMA No.23942 del día 11 de julio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, recibió solicitud del Doctor ENRIQUE URIBE BOTERO, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora de Gestión Ambiental del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, solicita a este Departamento se efectúe visita técnica a unos árboles para adelantar tratamientos silviculturales de mantenimiento dentro del contrato IDU-020-2004 “ *CONSTRUCCION DE ACCESOS A BARRIOS Y PAVIMENTOS LOCALES, PROGRAMA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS EN LA LOCALIDAD DE BOSA, GRUPO 1 EN BOGOTÁ*”.

Que mediante Auto No.2619 del día 14 de septiembre de 2005, el DAMA- dispone iniciar Trámite Administrativo Ambiental.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, previa visita realizada el día 25 de agosto de 2005, emitió Concepto Técnico de No.6730 del 25 de agosto de 2005, mediante el cual consideró viable la tala de cuatro arboles de las especies eucalipto y falso pimiento, debido a que interfieren directamente con la obra y se encuentran ubicados dentro del contrato **IDU-020-2004 “CONSTRUCCION DE ACCESOS A BARRIOS Y PAVIMENTOS LOCALES, PROGRAMA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS EN LA LOCALIDAD DE BOSA, GRUPO 1 EN BOGOTÁ”**.

Que mediante Resolución No.2727 del 14 de octubre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, resolvió autorizar la tala de cuatro (4) individuos arbóreos (03 eucaliptos y 01 falso pimiento), al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU- dentro del marco del contrato **IDU-020-2004 “CONSTRUCCION DE ACCESOS A BARRIOS Y PAVIMENTOS LOCALES, PROGRAMA DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DE BARRIOS EN LA LOCALIDAD DE BOSA, GRUPO 1 EN BOGOTÁ”**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, previa visita realizada el día 22 de febrero de 2008, emitió Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No.12689 con fecha 29 de agosto de 2008, donde se consideró mediante visita técnica realizada en la calle 72 D con KR 87 barrio San Bernardino de la Localidad de Bosa se evidencio que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, realizo los tratamientos silviculturales de tala a 3 árboles de la especie Eucalipto Común y a un árbol de la especie Falso Pimiento autorizados por el DAMA mediante la Resolución No.2727

### **AUTO No. 06125**

del 14-10-05. Del producto de las talas no se obtuvo madera comercial. Como medida de compensación consignaron (\$630.390) equivalentes a 6,12 IVPS y SMMLV, mediante recibo de pago No.12370 del 25 de octubre de 2006.

Por otra parte, esta Subdirección, encontró Recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento No.4288043 de fecha 2018/11/27, por la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$18.300)**.

Encuentra esta subdirección, que no obran más actuaciones procesales dentro del presente proveído, por lo que, de conformidad con los autos visibles, se procederá a ordenar el archivo de las diligencias, previas las consideraciones jurídicas que se emiten posteriormente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación (...):*

Que para el acto administrativo que se emite en concreto, respecto de la delegación de funciones a que se hace referencia en el párrafo que precede, señaló como atribución de esta Subdirección:

*“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”*

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas*

Página 2 de 5

### **AUTO No. 06125**

*cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

*Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **DM-03-2005-1444**, toda vez que se llevó a cabo los tratamientos silviculturales autorizados, así como el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 06125**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **DM-03-2005-1444**, en materia de autorización al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificada con Nit.899.999.081-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **DM-03-2005-1444**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificada con Nit.899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 - 27 de Bogotá D.C.

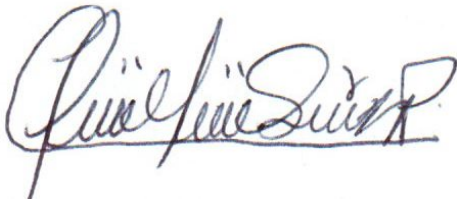
**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Resolucion No.2727 de fecha 14/10/2005*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CANDIA

C.C: 31434063

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180871 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

29/11/2018

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES  
AREVALO

C.C: 1032446615

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180975 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

29/11/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 4 de 5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 06125**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

30/11/2018